



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho, con la prueba pericial elaborada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>1</sup>, acerca de la merma de la capacidad laboral del señor JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES (C.C. 88.168.114).

Al respecto, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, establece que cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

De tal manera que, atendiendo que el dictamen fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP<sup>3</sup>, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

<sup>1</sup> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, creadas mediante los artículos 41,42 y 43 de la Ley 100 de 1993, son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

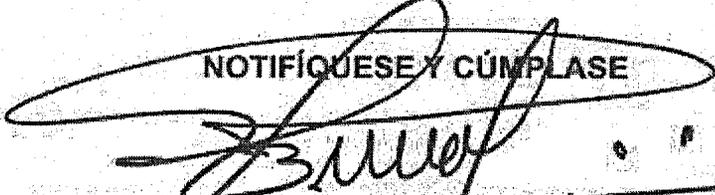
El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito

modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de su contradicción en audiencia y correr traslado del dictamen pericial en mención a la contraparte por el plazo de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

---

con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

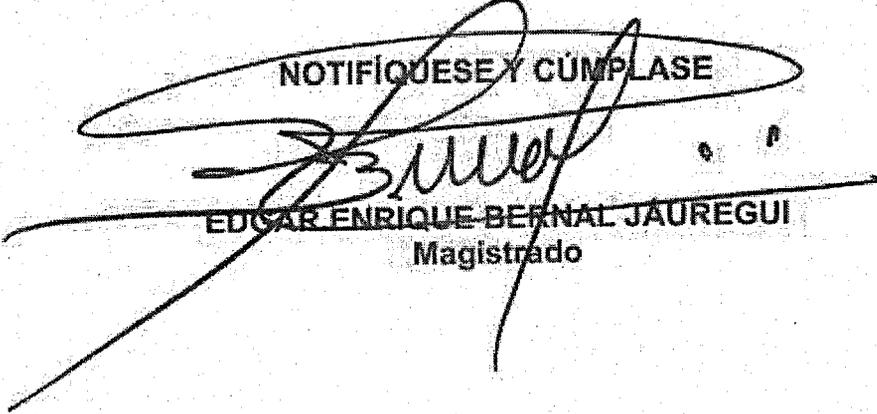
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

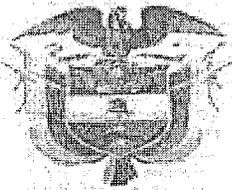
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00047-00
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, M.P. Milton Chaves García<sup>1</sup>, a través de la cual se confirmó en su integridad, la sentencia apelada de primera instancia, proferida el 12 de junio de 2020, por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, sin condena en costas en la segunda instancia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

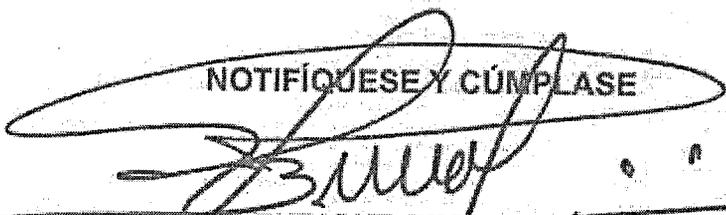
<b>RADICADO</b>	54-001-33-40-009-2016-00878-01
<b>ACTOR</b>	MARÍA CELINA CADENA DE PÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ECOPEPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede que data del 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el texto original del artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 1 de diciembre de 2020<sup>2</sup> por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2020**, notificada mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

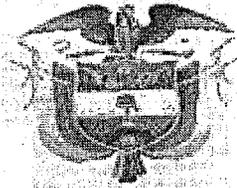


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Asunto repartido el 28 de julio de 2022. PDF. 061Pase al Despacho con apelación sentencia - 060ActaReparto.

<sup>2</sup> PDF. 049ApelacionEjerCol20201201.

<sup>3</sup> PDF. 047AcusEnvioSentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

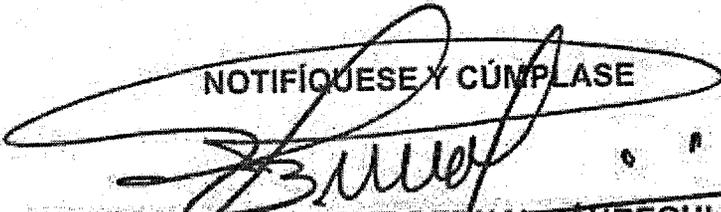
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2020-00009-01
<b>ACTOR</b>	CIRO ALFONSO ANGARITA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de mayo de 2022 por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, notificada en fecha **02 de mayo de 2022**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 24RecursoApelaciónDemandada.

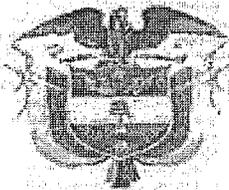
<sup>3</sup> PDF 23NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

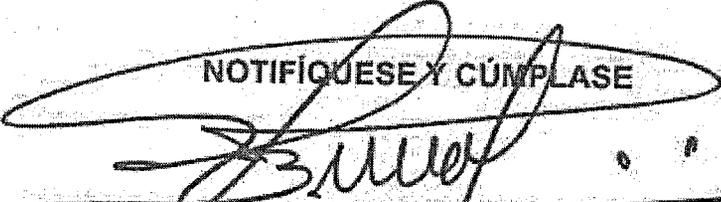
<b>RADICADO</b>	54-001-33-40-010-2016-01030-01
<b>ACTOR</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INDENORTE – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fecha 22 de julio de 2022 por los apoderados de las entidades demandadas – Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander – INDENORTE y la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 1 de julio de 2022, notificada en fecha 05 de julio de 2022<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 39-40-41RecursoApelaciónDemandadas.

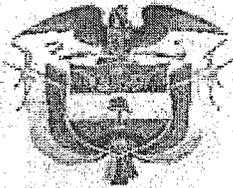
<sup>3</sup> PDF 38NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-518-33-33-001-2020-00120-01
<b>ACTOR</b>	SATURIO DELGADO SANABRIA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 09 de junio de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 03 de junio de 2022, notificada en fecha **06 de junio de 2022**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 25RecursoApelaciónDemandada.

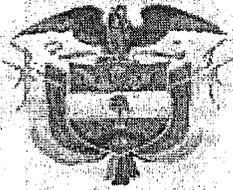
<sup>3</sup> PDF 24NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

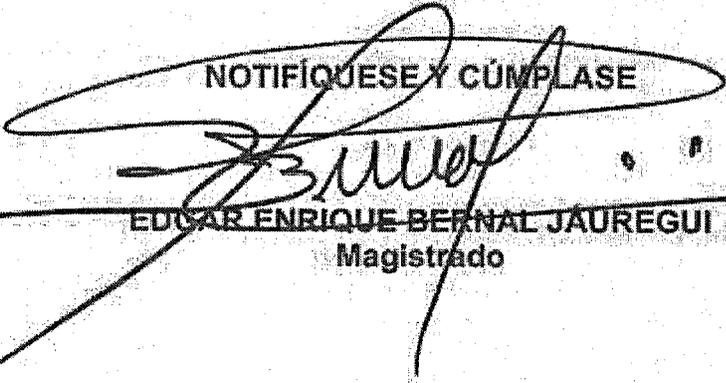
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-002-2015-00131-01
<b>ACTOR</b>	GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **12 de julio de 2022** por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, notificada personalmente por medio de correo electrónico del **24 de junio de 2022**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 0006RecursoApelaciónDemandante.

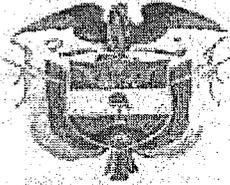
<sup>3</sup> PDF 0005NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

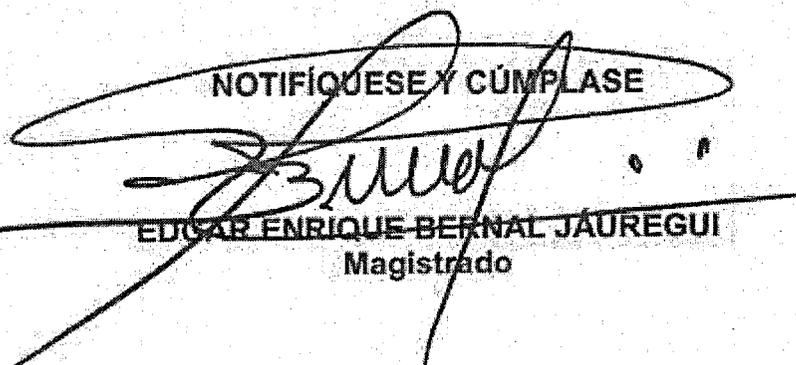
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2021-00001-01
<b>ACTOR</b>	FERNANDO MORA MURCIA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 07 de junio de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia notificada en estrados el **07 de junio de 2022**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta** en Audiencia Inicial con Sentencia.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 13RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF 11-12NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00076-00  
Demandante: Jesús Hemel Martínez Celis  
Demandado: Agencia Nacional de Minería  
Medio de control: Controversias contractuales

A efectos de proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario solicitar a la Agencia Nacional de Minería que allegue copia del acta de liquidación del Contrato de Concesión N° FHV-1112, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución N° 000186 del 7 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00172-00  
Actor: Crisanto Sánchez Pérez  
Demandado: Luis Alberto Otero Landinez  
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, formulada por el señor **Crisanto Sánchez Pérez**, contra el señor **Luis Alberto Otero Landinez**, en su calidad de Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el período constitucional 2020-2023, en consecuencia, se dispone,

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **pérdida de investidura**, previsto en el artículo 143 del CPACA.

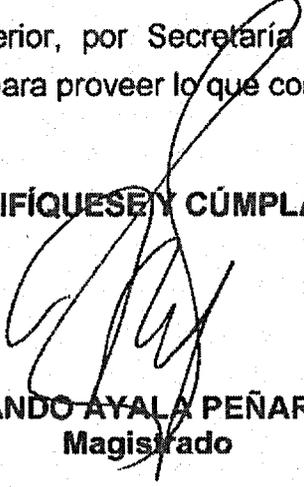
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Crisanto Sánchez Pérez** y como parte demandada al señor **Luis Alberto Otero Landinez**.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **Luis Alberto Otero Landinez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.951.872, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.

5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00174-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Teófilo Carvajal Botello y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el hecho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Los señores Teófilo Carvajal Botello, María Belén Carvajal Martínez, Eliecer, Félix, Daniel, Leidy Rocío Carvajal Carvajal, María Alejandrina Uribe Amado en nombre propio y en representación de los menores Deisy Yohana Carvajal Carvajal y Jesús David Carvajal Uribe, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocasionado con la muerte del señor Alejandro Carvajal Carvajal, por disparo de soldado profesional.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en mil quinientos noventa (1590) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales señala corresponden a perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) la suma de \$290.922.461, perjuicios morales \$650.000.000 y daños en la vida de relación \$650.000.000.

Por su parte en las pretensiones de la demanda se señalan así:

Tipo de perjuicio	Valor
Lucro cesante consolidado	María Alejandrina Uribe Amado y el menor Jesús David Carvajal Uribe la suma de \$32'.744.331
Lucro cesante futuro	María Alejandrina Uribe Amado y el menor Jesús David Carvajal Uribe la suma de \$ 254'.678.130, es decir, 127'.339.065 para cada uno
Daño emergente	Gastos de transporte para 7 demandantes, cada uno \$500.000 para un total de \$3'.500.000
Perjuicios morales	Para cada uno de los demandantes en cuantía para unos de 100 y para otros 50 smlmv
Daño a la vida de relación	Para cada uno de los demandantes en cuantía para unos de 100 y para otros 50 smlmv

## 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

**"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."** Subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones, se tiene, que los demandantes tienen varias pretensiones, de las cuales se atenderá la pretensión mayor excluyendo los perjuicios inmateriales, correspondiendo así al perjuicio material en la

modalidad de lucro cesante reclamado a favor de los demandantes Alejandrina Uribe Amado y Jesús David Carvajal Uribe, en la suma de \$145.461.230,5, valor este que no supera los 1.000 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

“...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación sin tener en cuenta frutos o intereses causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>1</sup> citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada no incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto...”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2022-00174-00  
Auto remite por competencia

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En lo que respecta al territorio, se tiene, que los hechos planteados en la demanda se informa ocurrieron en el municipio de Sardinata, por lo que conforme al acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata a la oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00118-00  
**Demandante:** Palmeras de Llano Grande  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional -  
Ecopetrol SA – CENIT Transporte y Logística de  
Hidrocarburos SAS – ISMOCOL SA  
**Medio de control:** Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el representante legal de la sociedad Palmeras de Llano Grande SA, a través de apoderada contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ecopetrol SA, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS e Ismocol SA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería el caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Se acciona en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por la presunta falla del servicio en la que incurrieron las demandadas por el derrame y extracción ilegal de hidrocarburos en la finca Campo Hermoso, sin que se advierta de manera clara y precisa, en los hechos de la demanda la omisión o acción, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de cada una de las entidades demandadas, a efectos de poder determinar la oportunidad para presentar la demanda y la legitimación de estas.
- En lo que concierne a la oportunidad para presentar la demanda se tiene que se afirma haber interpuesto denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, el 3 de enero de 2019, de la lectura de la noticia criminal<sup>1</sup> se tiene que obedece a hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2018, por lo que se debe aclarar la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.
- Al momento de estimarse la cuantía, en lo que respecta al daño emergente, se indica que se afectaron 840 palmas, para totalizar el daño

<sup>1</sup> Folio 13 del documento PDF N° 002 del expediente.

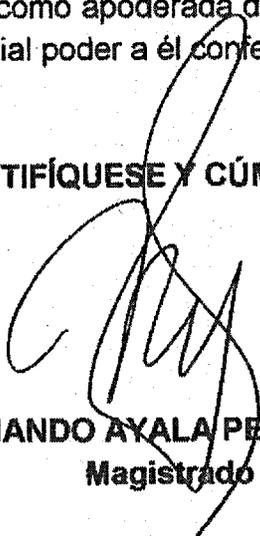
Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00118-00  
Auto inadmite

en valor de \$1.341.142.395, sin que se señale de donde se obtiene el valor de cada palma.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Isabel Victoria García de la Rosa, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado